

CRÓNICA

Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente

El matrimonio es la unión entre dos personas regulada por un conjunto de normas jurídicas cuyo fin es el de establecer un estado de vida permanente entre ellas, y tiene lugar mediante la celebración de un acto jurídico solemne que se constituye por el consentimiento de ambos contrayentes.

El matrimonio puede celebrarse por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal; en el primero de éstos los esposos conservan la propiedad y administración de los bienes que a cada uno le pertenecen, mientras que en el segundo se presenta la formación y administración de un patrimonio común a los cónyuges, diferente de los propios, a través de un convenio o capitulaciones matrimoniales, que son los pactos que los esposos celebran para determinar la reglamentación que regirá la administración de los bienes.

En relación con lo anterior, dos tribunales federales llegaron a criterios opuestos al dilucidar si se actualiza el delito de robo simple o no, cuando uno de los esposos se apodera de bienes que forman parte del patrimonio común en una sociedad conyugal aún no disuelta, y sin haber efectuado las capitulaciones matrimoniales que precisen que tales bienes se encuentran fuera de dicho régimen.

Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito sostuvo el criterio consistente en que el delito de robo entre cónyuges no se configuraba cuando uno o ambos consortes adquirían bienes muebles y se encontraban casados bajo el régimen de sociedad conyugal, puesto que al ser adquiridos durante el tiempo en que ésta subsistía, pertenecían a los dos por igual, por lo que no existía el apoderamiento de cosa ajena.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito afirmó que sí se configuraba el delito de robo entre cónyuges, aun cuando éste tuviera lugar en bienes muebles que pertenecieran a la sociedad conyugal, toda vez que el apoderamiento de cosa ajena se daba respecto de la parte copropiedad de su consorte.

La probable contradicción de tesis fue registrada con el número 46/2002-PS en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y correspondió a su entonces Presidenta, la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** elaborar el proyecto respectivo, en el cual propuso que el robo simple entre cónyuges respecto de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal sí se configuraba, pues el tipo penal no atendía a la calidad o al carácter del sujeto activo, ni establecía excluyentes a favor de los cónyuges; por ello, aun cuando se tratara del régimen patrimonial de sociedad conyugal, podían integrarse los elementos típicos del robo simple, pues si uno de los cónyuges se apoderaba de los bienes para sí, sin el consentimiento del otro, y los sustraía de los fines a que estaban afectos y de la esfera de dominio del otro, se configuraba el referido tipo penal.

El asunto fue resuelto en sesión del 19 de enero de 2005, y en ella, los **señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, y José de Jesús Gudiño Pelayo** coincidieron en señalar que el elemento del tipo penal del delito de robo simple, consistente en el

apoderamiento de cosa ajena, no se actualiza cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sustrae para sí algún bien que se encuentra dentro del patrimonio de éste, toda vez que sobre ese bien existe titularidad de ambos cónyuges.

Por el contrario, la **señora Ministra Sánchez Cordero** señaló que una de las características de un patrimonio, es que éste cuenta con un titular y, en el caso de la sociedad conyugal, su titularidad corresponde a ambos consortes, aun cuando reciba la denominación de “patrimonio común”.

Sostuvo además, que el delito de robo simple entre cónyuges que celebraron un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, puede presentarse cuando uno de ellos excluye de la esfera del dominio del otro, un bien mueble del que disponía para sí.

En el mismo sentido, el **Ministro Juan Silva Meza**, consideró que el delito de robo simple entre cónyuges puede presentarse aun cuando éste tenga lugar sobre bienes que forman parte de un régimen patrimonial de sociedad conyugal, toda vez que el matiz que debe darse a esta interpretación es el de permitir que ese delito sea perseguible por querrela de la parte ofendida.

De esta forma, la propuesta de resolución fue aprobada por mayoría de tres votos de los **señores Ministros Silva Meza, Valls Hernández y Sánchez Cordero**, en contra de los emitidos por los **señores Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo**, quienes formularon voto de minoría, en el que señalaron que los bienes que integran la sociedad conyugal no le son ajenos de forma estricta a cada uno de los cónyuges, ya que ambos son copropietarios.

Asimismo, expresaron que al disponer uno de los cónyuges de la totalidad de un bien respecto del cual sólo tiene derecho en una proporción, afecta al derecho del otro; no obstante, tal circunstancia no configura el delito de robo, pues no debe pasarse por alto que, en atención a sus consecuencias y de acuerdo a su naturaleza, el derecho penal debe ser la última instancia a la que debe acudir para solucionar los conflictos; antes deben agotarse las demás opciones que el derecho prescribe para la conducción de la vida social.

La tesis de jurisprudencia emanada de la contradicción de criterios señalada, tiene el rubro siguiente:

ROBO SIMPLE ENTRE CÓNYUGES. SE CONFIGURA AUN CUANDO RECAIGA SOBRE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y GUERRERO).¹

Otro importante asunto resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en relación con delitos verificados entre cónyuges, es el que se presentó con motivo de la modificación de la solicitud de modificación de la jurisprudencia varios 9/2005-PS.

En primer término es conveniente señalar algunos aspectos importantes respecto de la jurisprudencia y su modificación.

El término jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*, que deriva de las raíces *ius–iuris*, ‘derecho’, y *prudencia*, ‘sabiduría’, ‘conocimiento’. De lo antes expuesto, es posible establecer que el sentido etimológico de la palabra jurisprudencia es el de “sabiduría del derecho”, que puede entenderse como un conocimiento pleno del

¹ Tesis 1a./J. 29/2005, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, p. 316, IUS 177810.

derecho que es utilizado de manera prudente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

Ulpiano, notable jurista del siglo III, definió a la jurisprudencia como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, como la ciencia de lo justo y de lo injusto. Diversos doctrinarios contemporáneos se han referido a la jurisprudencia como la “ciencia del derecho” y como el arte de interpretar las leyes y aplicarlas.

Es posible establecer que la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación es el resultado de la interpretación que hacen los tribunales federales de las normas de derecho, y se constituye como un sistema de principios y criterios jurídicos de aplicación obligatoria para los tribunales judiciales o jurisdiccionales.

En el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia es dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en funciones de Pleno o de Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la exposición de motivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, relativa a la reforma del artículo 107 de la Constitución Federal, se establece que la jurisprudencia tiene la categoría de fuente del derecho, y por ende, le corresponde el mismo carácter de obligatoriedad que tienen los mandatos legales. Es una fuente del derecho en virtud de que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes realizado por los tribunales federales.

La modificación de la jurisprudencia es una figura que permite replantear los criterios jurídicos para adecuarlos a la cambiante vida social y en consecuencia se tomen en cuenta elementos que no existían o no se contemplaron cuando se

formularon éstos.

La jurisprudencia es obligatoria más no estática por lo que es posible modificarla no solo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino además para hacerla acorde con el progreso de la vida en sociedad.

El derecho se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de la vida en sociedad y tanto la ley como la jurisprudencia deben responder a esas exigencias y así mantener un contenido ideal ético de justicia.

Así, el artículo 197 de la Ley de Amparo señala que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Ministros que las integran así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que ahí laboran, podrán solicitar al Pleno del Máximo Tribunal o a la Sala que corresponda, que modifique una determinada jurisprudencia con motivo de un caso concreto.

El Pleno o la Sala correspondiente deberán resolver si se modifica o no la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas que se derivan de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo señalan los requisitos necesarios para la modificación de la jurisprudencia. Entre dichos requisitos se encuentra aquel que establece que deberán observarse las mismas reglas que se requieren para su formación, y que se encuentran establecidas en los artículos 192 y 193 de la citada ley.

Además los sujetos legitimados para solicitar la modificación son las Salas de la

Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran, así como los Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran. El órgano debe resolver el caso concreto que origina la solicitud de modificación y expresar las razones que a su criterio fundamenten dicha solicitud, sin que por ello se retrase el fallo del asunto hasta que esta se solucione.

Es importante apuntar que las Salas y los Ministros que las componen solo pueden formular la solicitud requerida respecto de la jurisprudencia del Tribunal Pleno, mas no la que emita otra Sala, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo, a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia que establezca el Máximo Tribunal funcionando en Pleno.

De lo anterior se desprende que para que proceda la solicitud de modificación, tiene que existir una relación de jerarquía respecto de los criterios; esto es, los Tribunales Colegiados solo pueden solicitar la modificación respecto de los criterios de las Salas y el Pleno y éstas respecto de este último.

De esta forma, modificar una jurisprudencia significa cambiar el criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya.

Una vez que se ha definido lo que es la modificación de la jurisprudencia, es conveniente mencionar algunos elementos relevantes del asunto en comento.

Respecto al débito conyugal se han emitido diversos criterios según los cuales no constituía el delito de violación la acción de exigir a la mujer, sea por medio de violencia física o violencia moral la obligación del débito conyugal, sino tan solo el delito de ejercicio indebido de un derecho.

Hay obligación para ambos cónyuges del débito carnal, y en consecuencia el ejercicio sexual normal, natural, es inherente al matrimonio por lo que la negativa al mismo constituye de hecho y de derecho un abandono de las obligaciones relativas a los cónyuges, salvo en casos de enfermedad.

Su abstinencia puede ser causal de divorcio si se realiza en condiciones injuriosas como por ejemplo el desprecio ofensivo a uno de los cónyuges.

En relación con el delito de violación, es necesario señalar que el uso de la violencia constituye su eje fundamental.

La violencia física se constituye por aquellos actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima y la ubican en una situación de fuerza frente a la que no es posible oponer resistencia eficaz.

En el mismo sentido, es posible determinar que la violencia moral es aquella que se ejerce por medio de presión psicológica que tiende a desviar la voluntad de la víctima y es considerada como una amenaza, intimidación o amago.

De esta forma, la violencia ejercida en el matrimonio puede ser ubicada dentro de la violencia intrafamiliar, misma que guarda una estrecha relación con el delito de violación que puede ocurrir entre los cónyuges.

El delito de violación se integra por los siguientes elementos: el de la cópula con persona de cualquier sexo, y que esta se efectuó sin consentimiento del sujeto pasivo o a través de la violencia física o moral.

Se puede configurar este delito por equiparación con la ausencia de consentimiento o circunstancias que implique la falta de voluntad o resistencia.

La violación es considerada como el más grave de los delitos sexuales, pues implica una brutal ofensa y al utilizar medios violentos de comisión, pone en riesgo la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal e incluso la vida de quienes la sufren.

El 28 de febrero de 1994, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 5/92 derivada de la oposición de criterios emanados de resoluciones tomadas por dos Tribunales Colegiados del Sexto Circuito en distintos asuntos, en los cuales uno de los cónyuges obligó al otro a sostener relaciones sexuales a través de la violencia.

El Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito resolvió que con dicha conducta se tipificó el delito de violación establecido en el artículo 267 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, toda vez que se impuso la cópula a otra persona sin su consentimiento y en uso de la violencia física.

Con dicha conducta, se vulneró la libertad sexual de la persona agraviada, lo que constituye el bien jurídico tutelado por el tipo penal del delito de violación.

Además, consideró que aun cuando uno de los fines del matrimonio es el de la procreación a través de las relaciones sexuales, este no autoriza a ejercer violencia para obtenerlas pues ello equivaldría a hacerse justicia por sí mismo, lo que esta prohibido por el artículo 17 constitucional. En todo caso, el negarse a sostener

relaciones sexuales sólo autorizaría al otro a demandar el divorcio por constituir una injuria grave, de acuerdo con el artículo 454, fracción VIII del Código Civil del Estado de Puebla.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, resolvió que la conducta descrita no constituía el delito de violación, aun cuando en este asunto fue decretada previamente la separación de cuerpos; fundamentó su sentencia en la doctrina, al afirmar que, al no existir disolución del vínculo matrimonial, el sujeto activo pudo considerar que tenía derecho a exigir el débito carnal de la que legalmente aun era su mujer. En esa tesitura, consideró que la sanción aplicable era la actualización de una causal de divorcio ante la imposibilidad de aplicar una sanción penal.

Al resolver esta contradicción de tesis, la Sala consideró que no existe el delito de violación cuando se impone la cópula por la vía normal de manera violenta entre cónyuges, sino que dicha conducta tipifica el delito de ejercicio indebido de un derecho, en términos de lo previsto en el artículo 226, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en esas fechas, y en el caso de que esa situación se presentara en algún Estado de la República en el que no se encontrara prevista esa figura jurídica, sólo se podría sancionar por el ilícito que se pudiera configurar derivado de la violencia ejercida para copular.

Con base en lo anterior, la contradicción de tesis dio origen a la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 10/94 cuyo rubro era el siguiente:

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO DE UN DERECHO.
NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.²

Posteriormente, el 27 de mayo de 2005, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, formuló ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la solicitud para que se realizara la modificación de la jurisprudencia enunciada.

El 6 de junio de ese año, la entonces Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, admitió a trámite la solicitud y ordenó dar vista al Procurador General de la República; además, instruyó que se turnaran los autos a su ponencia a fin de elaborar el proyecto respectivo, el cual fue registrado con el número varios 9/2005-PS.

El agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en el asunto, solicitó que se declarara improcedente la modificación de la jurisprudencia citada.

De esta forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto en comento en sesión pública de fecha 16 de noviembre de 2005.

La Primera Sala consideró que la solicitud de modificación de jurisprudencia era de su competencia, en razón de que el criterio emitido era suyo y de que trataba sobre la materia penal, que es competencia de esa misma Sala.

² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, p. 18, tesis 1a./J. 12/94. En términos de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 10/94, se publicó nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.

En ese sentido, resolvió que la solicitud provenía de parte legitimada para realizarla, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo y en la tesis emitida por el Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 25/90.³

Asimismo, se determinó la viabilidad de la procedencia a la solicitud de modificación de la jurisprudencia pues se cumplieron los requisitos que para tal efecto se contienen en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en su último párrafo y que son:

- a) Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina.
- b) Que se expresen los razonamientos en los cuales se apoye la pretensión de su modificación.

En la solicitud de modificación de la jurisprudencia se argumentó que la tesis 1a. /J.10/94 resultaba insuficiente para resolver casos actuales, pues el concepto de “débito carnal” proveniente del matrimonio era dudoso, además de que de dicho concepto derivaba la razón de determinar la inexistencia del delito de violación entre cónyuges.

Señaló que sólo en caso de excepción se configura el llamado “ejercicio indebido de un derecho” en aquellas hipótesis en las cuales se entienda interrumpido y suspendido ese “debito”, por lo que, fuera de los casos de excepción se actualiza este delito, pero no el de violación.

En ese sentido, los solicitantes manifestaron que, al realizar un análisis de la tipificación del delito de “ejercicio indebido de un derecho”, es posible establecer el interés que el legislador tuvo en sancionar penalmente el comportamiento de la persona

³ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACION TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS.

que ejerce su propio derecho con el interés de perjudicar a otra; no obstante, este derecho se equipara con la figura de derecho civil de la propiedad y sus atributos.

Por lo anterior, los Magistrados afirmaron que la idea que se tiene de la figura del delito de “ejercicio indebido de un derecho” no puede aplicarse en forma absoluta como una solución al problema de la potencial violación entre cónyuges, pues ello presupondría el criterio de que como normalmente una cópula sólo puede ser impuesta por el hombre a la mujer y no a la inversa, llevaría implícita la aceptación de que esa situación generadora de un derecho similar al de propiedad, lo que derivaría en tener, en todo caso, la facultad de abusar de lo propio, lo que además resultaría en discriminatorio en razón del sexo, ya que no obstante que el llamado “débito conyugal” se supone igual para ambos cónyuges, desde una percepción meramente civilista, en realidad la posibilidad de lograr la cópula forzada no es equitativa.

Estimaron que afirmar que el forzar al cónyuge a sostener relaciones sexuales da lugar al delito de “ejercicio indebido de un derecho” mas no el de violación, representa una solución criticable desde la perspectiva de la dogmática jurídico-penal y, en particular, conforme a la teoría del delito.

Señalaron que la libertad sexual es reconocida hoy en día como un bien jurídico digno de ser tutelado penalmente, mientras que el delito de violación que atenta contra ese bien se considera como un delito grave en nuestro derecho en razón del daño que produce y la trascendencia que tiene.

Por tanto, si la conducta de un varón es idéntica a la descrita en la ley como violación, se constata la afectación al bien jurídico protegido, que es la libertad sexual, la cual es un derecho fundamental del ser humano, sin admitir distinción alguna y

menos por razón de sexo.

Los promoventes consideraron que no es factible que se confunda la naturaleza del bien jurídicamente tutelado de la libertad sexual, con aquel que pudiera ser afectado con el “ejercicio indebido de un derecho”, pues mientras tal ejercicio es un genérico y puede comprender supuestos relacionados con la titularidad de derechos de índole civil, el delito de violación es específico, por lo que aun en el caso de aceptar que el hecho de ejercer violencia para tener relaciones sexuales pudiera estar implícito tanto en la legislación civil como en la penal, se estaría ante un concurso aparente de normas que debe ser resuelto conforme a al principio de especialidad *“lex specialis derogat lex generalius”* por lo que debe prevalecer el delito de violación , ya que es específicamente el que regula no sólo la conducta, es decir, la cópula, y los medios de ejecución que son a través de la violencia, sino que además es también el que protege de modo directo y racional el bien jurídico igualmente específico y particular que es la libertad sexual del ser humano.

Los Magistrados promoventes señalaron además que la reforma de enero de 1984 hecha por el presidente de la República, por medio de la cual nace el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal relativa al delito de “ejercicio indebido de un derecho”, llena vacíos que contenía la legislación penal mas no rivaliza con otras descripciones típicas ya establecidas.

En el mismo sentido, manifestaron que bajo el enfoque contractualista del matrimonio nuestra legislación y la doctrina señalan que uno de sus fines es la procreación y sus consecuencias: el débito carnal y la mutua fidelidad entre contrayentes con lo cual se acota su libertad sexual; no obstante, de ello no es posible

establecer que desaparezca la libertad de negarse en cualquier momento y en cualquier circunstancia a tener relaciones sexuales con su pareja, con independencia de que si la negativa es injustificada esta pudiera hacerse valer como causa de divorcio. La libertad de decidir no copular con alguien no se pierde en el matrimonio con respecto al marido pues éste forma parte de la población de hombres.

Los promoventes señalaron asimismo, que aun cuando el hecho de negarse sin justificación a la cópula sea reconocido como una causal de divorcio, ello no implica que no se tenga esa libertad pues lo que significa es una retractación del consentimiento que se expresa al contraer matrimonio.

De esta forma el considerar que cuando subsiste el débito carnal surge el derecho del varón de tener cópula con su mujer aun en contra de su voluntad y que si este utiliza la violencia física para tal efecto cometería el delito de “ejercicio indebido de un derecho” se tendría que aceptar que el marido al optar por no ejercer indebidamente ese derecho, podría acudir al Estado para obligarla a tener relaciones con él y evitar acciones con el objeto de hacer valer su derecho por si mismo que es el bien jurídico tutelado por el tipo penal de “ejercicio indebido de un derecho”.

Por último, expresaron que la solicitud de modificación de jurisprudencia tiene su origen en esencia, a que el criterio contenido en esta es discutible de conformidad con las premisas de la teoría del delito y controvertible desde el punto de vista de la igualdad de sexos ante la ley.

Al resolver este asunto, la Primera Sala determinó que debía modificarse la citada tesis de jurisprudencia, con base en los siguientes argumentos: señaló que la tesis que se modifica surgió de dos criterios opuestos emanados de Tribunales

Colegiados de Circuito con sede en la ciudad de Puebla, al aplicar el Código de Defensa Social de ese Estado, por lo que la modificación de jurisprudencia debía hacerse considerando la legislación sustantiva penal de la entidad, en la que se encuentra tipificada la conducta relativa a la obtención de la cópula con uso de violencia.

La Sala destacó que la modificación de jurisprudencia solicitada busca la actualización de la vigencia del criterio sustentado por ésta en su anterior integración, pues los elementos considerados entonces han cambiado, por lo que es necesario modificar el criterio considerando la actualización de esos elementos.

Manifestó que el artículo que tipifica el delito de violación ha tenido numerosas reformas desde que se dictaron las sentencias que motivaron la contradicción, no obstante la descripción de la conducta considerada como delito se encuentra inalterada.

La descripción típica del delito de violación contiene los siguientes elementos para su integración:

1. Tener cópula con una persona, sin distinción de sexo, y
2. Obtener dicha relación carnal utilizando la violencia física o moral.

Tales elementos son suficientes para integrar el tipo del delito de violación, sin tomar en cuenta las modalidades agravadas o equiparables de ese ilícito, pues el código sustantivo no contempla ninguna modalidad del delito de violación cuando este se comete entre cónyuges.

De esta forma, basta que una persona obtenga relaciones carnales con otra a

través de la violencia física o la intimidación moral, con independencia de su sexo, para que tenga el lugar el delito de violación, con lo que la descripción del injusto no requiere de otros elementos objetivos ni subjetivos, ni de circunstancias especiales para su integración.

Además consideró que si bien es cierto que en el pasado se contempló, incluso por parte de la doctrina, que el bien jurídico tutelado por el delito de violación era el pudor individual, o el honor de la mujer, en la actualidad existe la opinión generalizada de que es la libertad sexual lo que se intenta proteger; ello es así porque el delito de violación presupone la ausencia del consentimiento de la víctima, la cual es forzada a tener una relación sexual anulando su oposición a través de la violencia física o mediante amagos y amenazas intimidatorios de graves males, con lo que se vencería su resistencia y se impediría su libertad sexual.

La Sala determinó que el punto a resolver fue el de si de conformidad con la legislación enunciada el delito en comento puede cometerse cuando entre víctima y victimario existe el vínculo matrimonial.

Asimismo señaló que en la legislación penal del Estado de Puebla no se contempla excepción alguna que impida la integración del tipo delictivo de violación cuando están casados el sujeto activo y el pasivo, así como tampoco en la regulación que hace de la figura del matrimonio el Código Civil del Estado de Puebla el cual no contiene norma alguna que pudiera excluir la integración de la figura típica tratándose de la comisión del delito entre cónyuges.

Por tanto la sola obtención de la cópula entre cónyuges a través de la violencia es suficiente para integrar el tipo penal de violación referido en el párrafo primero del

artículo 267 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Al hacer diversas consideraciones sobre el matrimonio en la ejecutoria de mérito, la Sala señaló que el artículo 294 del Código Civil para el Estado de Puebla, lo define como un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

Además de lo anterior, indicó que aun cuando se ha establecido que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie, ello no implica que cualquiera de los cónyuges pueda obligar al otro a tener contacto carnal bajo el argumento de que ese acto tiene como objeto cumplir tal fin, pues predomina el derecho de la persona de conducirse con toda libertad, no solo respecto a su libertad sexual y a la libre disposición de su cuerpo, sino también a decidir cuando tener hijos, lo que no representa un derecho absoluto entre ambos cónyuges; este derecho se encuentra establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala la libertad que tiene toda persona de decidir de forma libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

El Código Civil para el Estado de Puebla incorpora en el artículo 326 esta garantía, para establecer la igualdad de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El ordenamiento en cita protege la igualdad y el respeto que deben regir las relaciones derivadas del matrimonio, lo que se puede apreciar en su artículo 454, fracciones III, inciso (d, VII y XIII, en las cuales se señalan las causales de divorcio necesario, como son la perversión de alguno de los cónyuges demostrada por la imposición de la copula con violencia y en contra de la voluntad del otro; la sevicia, las

amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratos de un cónyuge para el otro, cuando estos hagan imposible la vida en común y un cónyuge atente contra la persona o los bienes del otro, lo que sería punible de cometerlo una persona extraña, cuando el hecho tiene señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

En ese sentido la Sala concluyó que el hecho de estar casados no otorga el derecho a obligar al cónyuge a tener relaciones sexuales a través de la violencia; incluso la legislación civil del Estado contempla, como sanción específica la disolución necesaria del vínculo matrimonial para todos aquellos actos que violenten la relación conyugal en cualquiera de sus manifestaciones, entre ellas la libertad sexual, derecho que corresponde al ser humano con independencia de su estatus civil.

Determinó que cuando uno de los cónyuges obtiene una cópula mediante la violencia, sea esta física o moral, se integra el delito de violación establecido en el párrafo primero del artículo 267 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, por lo que procedió a modificar la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/94 de rubro:

“VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.”

Para quedar en los siguientes términos:

VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO EXISTA EL VINCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).⁴

Por último la Sala determinó a través de esta resolución la cancelación de las siguientes tesis de rubros:

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, p.658, tesis 1a./J. 10/94; IUS: 176065.

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DURANTE EL LAPSO EN QUE SE DECRETÓ JUDICIALMENTE SU SEPARACION PROVISIONAL, DELITO DE.⁵

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.⁶

VIOLACIÓN EQUIPARADA ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.⁷

VIOLACION ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.⁸

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.⁹

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES HABIENDO SUSPENDIDO EL DERECHO A COHABITAR, DELITO DE.¹⁰

EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO Y NO DE VIOLACIÓN, DELITO DE.¹¹

De esta forma el nuevo criterio establecido por la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se yergue como un elemento que dignifica a la persona humana en tanto que exige a los cónyuges que adopten una conducta responsable respecto del ejercicio de su sexualidad, lo cual permite una estabilidad en el matrimonio basada en el respeto mutuo de las decisiones personales.

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 77, mayo de 1994, p.16, tesis 1a./J. 5/94; IUS: 206110.

⁶ *Ibid.*, tesis 1a./J. 6/94; IUS: 206111.

⁷ *Ibid.*, p. 17, tesis 1a./J. 7/94; IUS: 206113.

⁸ *Ibid.*, tesis 1a./J. 8/94; IUS: 206112.

⁹ *Ibid.*, p. 18, tesis 1a./J. 9/94; IUS: 206114.

¹⁰ *Ibid.*, p. 19, tesis 1a./J. 11/94; IUS: 206117.

¹¹ *Ibid.*, tesis 1a./J. 12/94; IUS: 206116.